SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2024-00266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por los recurridos en cuanto al señor [redacted]*, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, por tal razón, revoca los ordinales, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en lo que respecta a la señora* [redacted]*, por las razones expuestas, en consecuencia, acoge la excepción de nulidad en contra del acto de alguacil número 172-2021 de fecha 13 de abril del 2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente principal señora* [redacted]*, en consecuencia se excluye de la demanda, por las razones expuestas. TERCERO: rechaza la excepción de nulidad en contra del acto de alguacil número 269 de fecha 14 del mes de abril del año 2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios propuesta por el recurrente incidental, por las razones expuestas: CUARTO: rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad y exclusión del proceso de la señora* [redacted]*, así como, del señor* [redacted]*, partes recurridas y demandantes originales, por las razones expuestas: QUINTO: en cuanto al recurso incidental, se rechaza, en consecuencia, en cuanto al conductor* [redacted]*, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, declara buena y valida en la forma la presente demanda en daños y perjuicios, por ser conforme a las regalas procesales que rigen la materia: SEXTO: En cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), desglosado como sigue:* [redacted] *(diez por ciento de la suma condenada como indemnización);* [redacted] *(cuarenta por ciento de la suma condenada como indemnización) y* [redacted] *(cincuenta por ciento de la suma condenada como indemnización), por todos los daños y perjuicios, morales, físicos, materiales y psicológicos sufridos a*

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *causa del accidente de tránsito. SÉPTIMO: Condena al señor* [redacted], *en su calidad de conductor, al pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma condena y a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia y ejecución definitiva de la misma, a título de indemnización complementaria. OCTAVO: Condena al señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los licenciados* [redacted], *por las razones expuestas en la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **b)** instancia depositada por los recurridos, [redacted], en fecha 28 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos, por ante primer grado, demandaron a la parte recurrente y a [redacted], en reparación de daños y perjuicios por lesiones físicas sufridas a causa de accidente de tránsito; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 164-2023-SSEN-00143 de fecha 29 de marzo de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a los demandados originales al pago de la suma de RD$2,000,000.00; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la codemandada original [redacted], y de manera incidental por [redacted], y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 2024-00266 de fecha 1 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual excluyó de la demanda a la codemandada [redacted], y confirmó la sentencia de primer grado en cuanto a [redacted].

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que las partes recurridas no comparecieron a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 28 de enero de

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2025, una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante, y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues, en ambos casos, su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 13 de enero de 2025, tomando en consideración que los días 23, 24, 25, 30, 31 de diciembre de 2024 y 1, 6 y 7 de enero de 2025, no fueron laborables por las festividades navideñas, por motivo de año nuevo, día de los Santos Reyes y Día del Poder Judicial. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se despondrá en la parte dispositiva de este fallo.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*